



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00341/2016

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000458

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000237 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: C.P. CALLE COLON 28 VIGO

Abogado:

Procurador D./Dª: MARIA VICTORIA SOÑORA ALVAREZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Vigo, a once de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis-Ángel Fernández Barrio, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE VIGO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos ante este Juzgado con el número 237/2016 a instancia de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Nº 28 DE C/ COLÓN, representada por la Procuradora Sra. Sñora Álvarez con la defensa del Letrado Sr. Sánchez Campos, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, de 22.12.2015 (recaída en el expediente nº 10151/428) desestimatoria del recurso de reposición formulado contra anterior Resolución de 24.9.2015 que acordaba imponer a la Comunidad ahora demandante una sanción de multa de 1.000 euros por incumplimiento del deber de presentar el informe de la Inspección Técnica de Edificaciones correspondiente al año 2014, conforme al art. 11 de la Ordenanza Municipal reguladora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución y su originaria, terminando con la súplica de que se declare la nulidad de ambas decisiones administrativas y, por ende, de la sanción impuesta; en su defecto, se proceda a la graduación de la sanción conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó sustanciar por los trámites del procedimiento abreviado y se reclamó el expediente, convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día cinco.



La parte actora, además de ratificar sus pretensiones, introdujo en ese acto tres motivos de impugnación que no se contenían en la demanda.

La representación del Concello contestó en forma de oposición, solicitando la desestimación de la demanda.

Se recibió el pleito a prueba y seguidamente se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *De los antecedentes fácticos*

1) El 15 de julio de 2015, la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo procedió a la incoación de procedimiento sancionador frente a la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en c/ Colón nº 28, de esta ciudad, imputándole la falta de presentación del informe de Inspección Técnica de Edificaciones corresponde a ese edificio en el año 2014, lo cual constituía una infracción del art. 11 de la Ordenanza Municipal, en relación con el art. 217.4 LOUGA.

Se proponía una sanción de 5.000 euros.

2) Se presentaron alegaciones en representación de la Comunidad arguyendo que el edificio aún no había cumplido treinta años desde la fecha de su total reestructuración, datada en 1996, que no había existido requerimiento previo, que se infringían los principios de tipicidad y legalidad y de proporcionalidad.

3) La arquitecta jefa del servicio de ITE emitió informe concluyendo que los elementos principales y fundamentales de la edificación se realizaron con anterioridad al año 1983, por lo que el primer informe de ITE tendría que haberse presentado en el año 2014.

4) El 24 de septiembre de 2015 se resuelve el expediente, desestimando las alegaciones presentadas e imponiendo la sanción reducida de 1.000 euros, toda vez que, antes de aquella fecha, se había presentado informe de ITE

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado el 22 de diciembre siguiente.

SEGUNDO. - *De la delimitación del debate procesal*

La parte actora articuló en su escrito de demanda los siguientes concretos motivos de impugnación:

1.- Nulidad, al amparo del art. 62.1 de la Ley 30/1992, por aplicación indebida del art. 11 de la Ordenanza y del art. 217.4 de la LOUGA.

2.- Nulidad, con base en el mismo precepto, por vulneración de los principios de tipicidad y legalidad.

3.- Vulneración del principio de culpabilidad.

4.- Declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 21 y 22, D.A. 3ª y DT 1ª y 2ª del Real Decreto-Ley 8/2011, por mor de la STC de 21 de enero de 2016.

5.- Vulneración del principio de proporcionalidad.

En el acto mismo del juicio, la demandante introdujo nuevas causas de impugnación:

a) Nulidad, contemplada en el art. 62.1 a y b de la Ley 30/1992, por caducidad del procedimiento sancionador



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

simplificado y por prescindir del procedimiento legalmente establecido.

b) Falta de competencia de la Vicepresidenta de la XMU para la incoación del expediente.

Pues bien, la entrada en el debate judicial de estos nuevos motivos constituye una patente desviación intraprocesal que no puede ser admitida.

En el trámite de la vista no pueden plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, ex artículos 65.1 y 78.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa. Señala el primero de los citados preceptos que "en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación"; y el segundo, que "la vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda".

Y es evidente que en el caso examinado las cuestiones relativas al procedimiento seguido, su duración y la competencia funcional para su incoación no fueron alegadas en el escrito de demanda.

La interpretación contraria podría hacer quebrar el equilibrio procesal o el derecho a un proceso equitativo, como ha declarado la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (Sección 1ª), de 21 de marzo de 2002, con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24.1 de la Constitución española, como también ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de julio de 1997).

Los términos del litigio quedan fijados mediante las alegaciones y pedimentos contenidos en los escritos fundamentales del mismo, esto es, en el de demanda y en el de contestación, quedando vedado, tanto en el trámite de vista como en el de conclusiones, el planteamiento de cuestiones no suscitadas en esos escritos, lo que equivale a prohibir formular nuevas peticiones, sean principales o accesorias, así como nuevos fundamentos de hecho. En consecuencia, está vedada, normativamente, la posibilidad de introducir nuevos hechos o cambios sustanciales de los ya expuestos, capaces de individualizar histórica y jurídicamente nuevas pretensiones o de modular las previamente esgrimidas, y lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación.



Por eso, el art. 78.6 únicamente admite que el demandante pueda, además de ratificar la demanda, exponer los fundamentos de lo que pida, los argumentos jurídicos que refuerzan los motivos de impugnación contenidos en ella, pero no permite la articulación de nuevas causas determinantes de nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, que ya tienen que aparecer circunstanciadas en el escrito de alegaciones inicial, en la demanda.

Otro entendimiento engendraría, como se ha indicado, palmaria indefensión en la parte demandada, que se vería sorprendida por la aportación de nuevas causas de pedir respecto de las cuales no podría defenderse en el acto mediante la conveniente respuesta probatoria.

Por lo expuesto, sólo se analizarán los argumentos contenidos en la demanda.

TERCERO. -*Del amparo normativo*

En el art. 217.4 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUGA), vigente en la época de tramitación del expediente revisado, se tipificaba como infracción leve el incumplimiento de la obligación de la inspección periódica de las edificaciones.

En el art. 200 del mismo texto legal se establecía lo siguiente:

"1. Los ayuntamientos deberán regular mediante ordenanza municipal el deber de inspección periódica de las edificaciones para determinar su estado de conservación.

Esta ordenanza establecerá las edificaciones que quedan sujetas a esta obligación en función de su antigüedad y, en todo caso, incluirán todas las edificaciones catalogadas o de antigüedad superior a cincuenta años, los plazos y las condiciones en que haya de realizarse la inspección técnica de las edificaciones a cargo de facultativo competente.

2. Dicho facultativo consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa los desperfectos apreciados en el inmueble, sus posibles causas y las medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para mantener o rehabilitar sus dependencias en condiciones de habitabilidad o uso efectivo según el destino propio de las mismas. Asimismo, dejará constancia del grado de realización de las recomendaciones expresadas con motivo de la anterior inspección periódica. La eficacia del informe exige remitir copia del mismo al ayuntamiento y al colegio profesional correspondiente.



El ayuntamiento podrá exigir de los propietarios la exhibición de los informes actualizados de inspección periódica de construcciones y, si descubriera que las mismas no se han efectuado, podrá realizarlas de oficio a costa de los obligados".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por otra parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, otorga a los municipios las competencias en materia de disciplina urbanística (art. 25.2.d), patrimonio histórico-artístico (art. 25.2.e), protección del medio ambiente (art. 25.2.f), protección civil (arts. 25.2.c) y protección de la salubridad pública (art. 25.2.h).

En cumplimiento de aquélla remisión y de esas facultades, en el BOP Pontevedra de 17 de noviembre de 2010 se publicó la Ordenanza Municipal reguladora de la Inspección Técnica de Edificaciones del Concello de Vigo, que establece la obligación formal de los propietarios de edificaciones de acreditar el cumplimiento del deber de conservación impuesto por la normativa urbanística y la propia Ordenanza mediante la obtención de un informe de inspección técnica de la edificación expedido por técnico competente, con el contenido, en la forma y en los plazos señalados en ella.

Estamos, por tanto, en un supuesto de colaboración entre la ley y el reglamento (la Ordenanza), que no supera los límites de la LOUGA, donde se expresa que los ayuntamientos tienen que regular mediante ese instrumento normativo el deber de la inspección periódica de las edificaciones para determinar su estado de conservación, estableciendo las edificaciones que quedan sujetas a esta obligación en función de su antigüedad.

En consecuencia, al establecer la Ordenanza la concreción de ese deber y la antigüedad de los edificios que han de someterse al informe, no está sino desarrollando el mandato de la norma habilitante.

La referencia que efectúa el artículo 25 CE a que "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento" se interpreta pacíficamente como la exigencia de que las infracciones y sanciones sean fijadas por norma con rango de Ley, pero de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este punto, el principio de legalidad sancionadora no impide ni prohíbe que la norma legal que defina los tipos de ilícito se sirva para ello de conceptos abiertos y de remisiones a otras normas de inferior rango. Así, la sentencia del TC 25/2002, de 11 de febrero (F.J.5º) indica que "...no vulnera la exigencia de *lex certa* la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a



otras normas que impongan deberes y obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquél incumplimiento o transgresión.". En otras palabras, el mismo TC ha dicho en las STC 101/98, de 8 de junio, y 177/1992, de 2 de noviembre, que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la tarea de tipificación de las infracciones, excepto cuando las remisiones hagan posible una regulación independiente y no subordinada a la Ley.

Por lo tanto, la Ordenanza en cuestión no infringe el principio de legalidad en materia sancionadora.

En este punto, conviene indicar que la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada el 21 de enero de este año, a que alude la parte actora en su demanda, no viene sino a corroborar la legalidad de la norma aplicada en este caso.

En efecto, el Tribunal Constitucional procedió a declarar en dicha Sentencia la inconstitucionalidad de determinados preceptos (arts. 21 y 22, D.A. 3ª y DT 1ª y 2ª) del Real Decreto-Ley RDL 8/2011, de Medidas de apoyo a deudores hipotecarios, control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por entidades locales, fomento de actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y simplificación administrativa.

El fundamento fue el siguiente: "la inspección urbanística es una potestad administrativa, una técnica típica de intervención, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de la legalidad urbanística, constatar las irregularidades existentes y, en su caso, activar los debidos mecanismos de corrección. Es indudable que la inspección de edificios puede dar lugar a obras de conservación y reparación, pero no es propiamente una medida cuya finalidad sea la consecución de objetivos de política económica general, ni tiene tampoco una incidencia directa y significativa sobre dicha actividad. De igual forma, hay que rechazar que su regulación persiga la preservación, conservación o mejora del medio ambiente o de los recursos naturales que lo conforman; o que, admitiendo una acepción amplia del medio ambiente, pueda considerarse una medida que tienda primordialmente a proteger un medio ambiente urbano.

Se trata, sin lugar a dudas, de la regulación de una técnica o instrumento propiamente urbanístico, que tiene por finalidad prevenir y controlar las irregularidades o ilegalidades urbanísticas, así como comprobar el cumplimiento del deber de conservación que corresponde a los propietarios. Son, pues, preceptos que se



incardinan con claridad en la materia de urbanismo, es competencia de las Comunidades Autónomas que a éstas corresponde regular, sin que los arts. 149.1.13 y 23 CE otorguen al Estado cobertura para proceder al establecimiento de previsiones sobre requisitos, características y plazos de la actividad inspectora".

Es decir, asienta sin la menor duda que la competencia para regular la materia concerniente a la inspección técnica de edificios se residencia en las Comunidades Autónomas, no en el Estado. De ahí que la regulación contenida en la LOUGA quede reforzada con esta Sentencia.

CUARTO.- *De la tipicidad*

El deber de conservación del que venimos tratando se contempla en el art. 9.1.b) de la LOUGA, que impone a los propietarios de toda clase de construcciones y edificios la carga de mantenerlos en condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, y con arreglo a las normas de protección del medio ambiente, del patrimonio histórico y de la rehabilitación. Obligación que se reitera en el art. 199 del mismo texto legal.

Con carácter general, el art. 6.2 de la Ordenanza exige que el primer informe de ITE se presente dentro del año siguiente a aquel en que el edificio cumpla 30 años de antigüedad.

A estos efectos (art. 6.4), se entenderá como edad de la edificación el tiempo transcurrido desde la fecha de terminación total de su construcción. No obstante, en el caso de que se ejecutasen, obras de reestructuración general o total que afecten a la edificación completa, el plazo de presentación del informe comenzará a contar a partir de la fecha de emisión del preceptivo certificado de finalización de obra.

La edad de la edificación (art. 6.5) se acreditará mediante los siguientes documentos, relacionados por orden de preferencia: (1) Certificado final de obras expedido por facultativo/s competente/s; (2) Licencia de primera ocupación; (3) Comunicación al Concello del remate de las obras; (4) Licencia de obras. En ausencia de ellos, se tomará como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación municipal de esa situación y, en su defecto, se determinará por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y, en particular, por estimación técnica en función de su tipología y características constructivas relacionando los documentos y datos por los que se le atribuye dicha antigüedad.

En el presente caso, el informe de la arquitecta jefa del servicio de ITE indica que los elementos principales y fundamentales de la edificación se realizaron con



anterioridad al año 1983, por lo que el primer informe de ITE tendría que haberse presentado en el año 2014. Y ello porque de 21 de marzo de 1983 data la escritura de declaración de obra nueva y división horizontal en la que se describe la obra ejecutada.

Reiterada doctrina jurisprudencial reconoce a tales informes emitidos por los Servicios Técnicos de la Administración una presunción de veracidad y certeza respecto de los hechos en ellos recogidos, al responder a una realidad fáctica apreciada y constatada directamente y a los principios de imparcialidad y especialización reconocidos a los órganos de las Administraciones Públicas.

Lo que se autorizó mediante licencia de 5 de marzo de 1993 fue la ejecución de obras de reforma, consistentes en la formación de una nueva fachada, cambio de uso de la última planta y rediseño del portal. La subsistencia misma de esos elementos sujetos a reforma evidencia que el edificio ya era preexistente y que no se trataba de una reestructuración general o total que afectase a la edificación completa.

La antigüedad del edificio tenía que tomar como referencia la fecha de su conclusión, que necesariamente tuvo que preceder a la declaración de obra nueva, de ahí que la deducción de la técnica municipal sea lógica.

La licencia de primera ocupación de 20 de febrero de 1996 es comprensiva del conjunto edificatorio, tanto el autorizado originariamente en 1977 como el licenciado para su reforma parcial, pero a esa fecha no puede referenciarse la antigüedad del inmueble, pues existe un dato incontestable: en 1983 ya se había culminado la construcción originariamente autorizada.

Frente a ese elemento de convicción, la información suministrada por el Catastro (que sitúa en el año 1995 la fecha de construcción) se torna insuficiente. Por un lado, porque se desconoce en virtud de qué título o declaración (según el art. 16.1 del Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, son declaraciones los documentos por los que se manifiesta o reconoce ante el Catastro Inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles) esos datos llegaron al Catastro, lo cual se considera relevante, máxime cuando ni siquiera coincide esa fecha con la de la licencia de primera ocupación). En segundo lugar, porque no se encuentra entre los documentos que el 6.5 de la Ordenanza relaciona como determinantes de la antigüedad.

De ahí que la omisión de la presentación del informe de la ITE correspondiente al ejercicio 2014 sea típica, antijurídica y punible, imputable a la Comunidad de Propietarios a título, al menos, de mera inobservancia.

CUARTO. - *De la proporcionalidad*

El Tribunal Supremo, al estudiar el principio de proporcionalidad de las sanciones, ha considerado que el



carácter reglado de la potestad sancionadora impide que la Administración pueda tener libertad para elegir soluciones distintas, pero igualmente justas, indiferentes jurídicamente (STS de 23.1.1989 y 3.4.1990), lo que significa que las sanciones deben ser impuestas en cada caso atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Se trata de buscar la sanción justa y proporcionada a la infracción cometida, lo que comporta que en el supuesto de que como consecuencia de dicha búsqueda reglada llegue a la conclusión de imponer una determinada sanción, deba expresar las circunstancias que ha tenido en cuenta al respecto para hacer posible el control referido por parte de los Tribunales.

En este sentido la STS de 11.6.1992 dice que corresponde a la actividad jurisdiccional no sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

A tenor del art. 11.1 de la Ordenanza, el incumplimiento del propietario de su obligación de presentación del primero y sucesivos informes en el tiempo y la forma establecidos en la misma, así como de las órdenes de ejecución de las obras resultantes de la inspección técnica, constituye, de acuerdo con el artículo 217.4 LOUGA, infracción urbanística leve, que será sancionada con multa de 300 a 6.000 €, en consonancia con lo establecido en el art. 220.1.a) LOUGA para las infracciones leves.

Precisamente, será conveniente traer a colación otros apartados del art. 220 citado:

"2. Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, la entidad económica de los hechos constitutivos de infracción, su reiteración por parte de la persona responsable y el grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Se considerará como circunstancia atenuante la paralización de las obras o el cese en la actividad o uso, de modo voluntario, tras la inspección y la pertinente advertencia por agente de la autoridad, y como circunstancia agravante el incumplimiento de los requerimientos efectuados por la administración para la paralización de las obras y la restauración del orden urbanístico, la obstrucción a la función inspectora y aquéllas otras que se determinen reglamentariamente.

3. Cuando concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en cuantía superior a la tercera parte de su máximo. Si concurre alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se impondrá en su cuantía mínima.

4. El responsable de la infracción tendrá derecho a una reducción del 80% de la multa que haya de imponerse en caso de que reponga por sí mismo la realidad física alterada antes de la resolución del procedimiento sancionador".

En este caso, la Administración ha impuesto una sanción económica que se encuentra muy próxima al tope máximo admisible, y para ello ha tenido en cuenta una sola circunstancia: la entidad de la superficie construida.

Es plausible que se trate de establecer unos parámetros objetivos a partir de los cuales persiga hallar la solución más equitativa, porque no es idéntica la ausencia de inspección técnica en una pequeña edificación que en un sólido de más de 10.000 metros cuadrados de superficie (por las implicaciones de riesgo para la seguridad pública que puede representar), pero no es menos cierto que no puede ser el único elemento a considerar, porque también, necesariamente, han de ponderarse otros, como la gravedad relativa de la omisión, la intencionalidad, la resistencia al cumplimiento o la reiteración.

Con base en el análisis del contenido del expediente, no es de apreciar ninguna circunstancia que agrave la omisión detectada.

De ahí que, atendiendo a la envergadura del inmueble, si reputa ajustada al caso la sanción de multa de 3.000 euros.

Aplicando la misma reducción del 80% que se contemplaba en la resolución administrativa, queda rebajada a 600 euros.

Por lo tanto, el recurso se estima parcialmente.

SEXTO. - *De las costas procesales*

No procede efectuar expresa imposición, toda vez que la demanda es parcialmente estimada y no se aprecian méritos para imputar temeridad o mala fe a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Nº 28 DE C/ COLÓN, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 237/2016 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se anula parcialmente, toda vez que se estima que la sanción económica impuesta habrá de reducirse a la cantidad total de **600 €**; con la



consiguiente condena a la Administración demandada a devolverle a la demandante la cantidad de la multa que supera ese límite, en caso de haber sido ya abonada, con imposición de los intereses correspondientes desde la fecha de su pago.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.

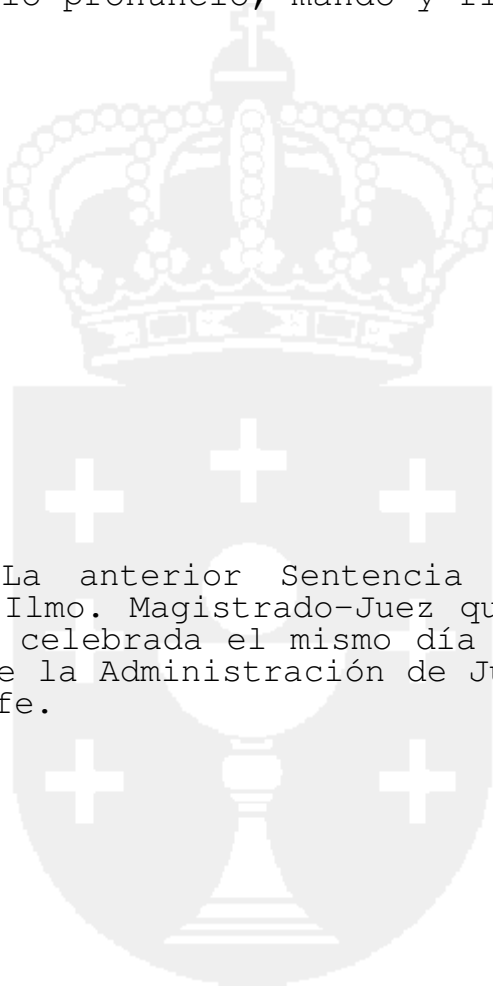


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia adscrita a este órgano, doy fe.